



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 529

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el dieciocho (18) de diciembre de 1996.

En cumplimiento de mi deber rindo ponencia para primer debate, de éste proyecto, fundado en las siguientes consideraciones:

Debido al nacimiento de nuevas conductas delictivas y al incremento de dichas actividades, lo cual afecta a todos los países de la comunidad internacional, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos entre los Estados con el objetivo de luchar de manera eficiente contra todas las manifestaciones de la delincuencia organizada.

Uno de los mecanismos existentes en esta lucha son los convenios de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, los cuales propugnan y viabilizan la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, facilitan el seguimiento de personas y el aporte de las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales en curso al interior de cada Estado.

Los acuerdos o convenios de Cooperación Internacional en materia penal dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil y de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas. Lo anterior, enmarcado en los principios de Derecho Internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados y el respeto a los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Este tipo de instrumento, permite la implementación de medidas idóneas, que con pleno respeto del ordenamiento jurídico de las Partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial y se constituye en otro instrumento en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito. El no exigirse la legalización consular de los documentos obtenidos en virtud

de este acuerdo se traduce en una cooperación judicial mucho más expedita y ágil.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y Ecuador existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites a los que se deben someter hacen que el aporte de las pruebas demoren, con la misma consecuencia para la resolución de investigaciones y procesos penales. Esta situación obviamente, incide en la correcta y eficiente administración de justicia.

2. Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación, para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

El Decreto 2700 de 1991, -actual Código de Procedimiento Penal-, en su artículo 538 permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre Gobiernos se propicie la obtención y el traslado de pruebas que puedan recaudarse en un país extranjero, con miras a una eficaz administración de justicia y así evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral sin duda, es un mecanismo adecuado para el logro del objetivo propuesto, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador y que su desarrollo, crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del Constituyente del 91, es que Colombia se abra a las nuevas tendencias del Derecho Internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mú-

tuos sobre todos los aspectos de su devenir. (Preámbulo y artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política).

Las razones anteriormente expuestas se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte del honorable Congreso de la República del presente Convenio.

TEXTO DEL CONVENIO

Estructura del Acuerdo

Este instrumento consta de un preámbulo y de 23 artículos que de manera detallada establecen los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes van a presentarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

ARTICULADO DEL ACUERDO

Artículo I. *Definiciones.* Este artículo contiene la definición de los términos empleados en el convenio, a fin de darles un sentido especial, atendiendo la intención manifestada por las Partes de unificar criterios y de esta manera facilitar la posterior interpretación del instrumento.

Esto se efectúa de conformidad con el artículo 31, numeral 4º de la "Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados" de 1969, aprobada por Colombia mediante Ley 32 de 1985 y ratificada el 10 de abril de 1985.

Se definen los conceptos de decomiso, instrumento del delito, producto del delito, bienes, embargo preventivo, secuestro, incautación de bienes u otras medidas cautelares de carácter real.

Artículo II. *Ambito de aplicación.* El artículo II numeral 1º, establece la obligación de las Partes de prestarse asistencia recíproca en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Con ello queda claro que los Estados aunán esfuerzos en la lucha contra la impunidad y el delito, sin menoscabar su soberanía, siendo esta una importante consideración para la suscripción del presente instrumento.

El numeral 2º hace énfasis en que la interpretación del acuerdo no debe ser contraria a las obligaciones que cada Estado haya adquirido al suscribir otros convenios de carácter internacional, ni tampoco impedirá que las Partes se presten asistencia de conformidad con otros tratados o acuerdos, implicando por ende, el respeto absoluto a la política de cada uno de los firmantes.

Lo anterior, por aplicación del principio de la intangibilidad de los tratados, según el cual un tratado posterior no puede afectar lo convenido en instrumentos vigentes suscritos con otras naciones, de acuerdo con la autonomía y la soberanía de los Estados contrayentes, el respeto a su política internacional y el principio universal del *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El numeral 3º señala los eventos en que no es dable la aplicación de este acuerdo y fija los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las Partes, evitando con ello las discrepancias que puedan presentarse por extralimitación de funciones en el marco de la cooperación binacional.

Por consiguiente, el instrumento establece que no se aplicará a:

a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición.

La razón por la cual en el instrumento se excluye de manera absoluta la extradición, responde a que esta figura jurídica es materia de acuerdos bilaterales independientes;

b) La transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen.

Este tema igualmente es objeto de instrumentos internacionales independientes;

c) La asistencia a particulares o terceros Estados: fundamento jurídico es el principio internacionalmente aceptado del *pacta tertiis*, según el cual los tratados solo obligan a las Partes y no perjudican ni favorecen a terceros, que se encuentra consagrado en forma expresa en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional señala que según un principio bien establecido del Derecho Internacional, el acuerdo siendo un tratado internacional, no puede como tal, crear directamente derechos y obligaciones particulares.

Artículo III. *Doble incriminación.* El artículo III prevé que la asistencia se prestará, aún cuando en la Parte Requerida la conducta o hecho por el cual se solicita la colaboración, no esté tipificado como delito en su ordenamiento jurídico, excepción hecha de los casos de inspecciones registros domiciliarios y allanamientos.

El principio de la doble incriminación constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que el derecho extranjero otorgue a la infracción, siendo necesarios que el hecho sea delictivo tanto en el Estado solicitante de la asistencia como en el Estado que ha de prestar la colaboración.

Este principio se constituye en una manifestación elocuente del reconocimiento del derecho extranjero, del que se derivan dos consecuencias esenciales: demuestra como, si la conducta del sujeto no aparece incriminada en el lugar de comisión, dicho comportamiento es impune, aunque en el territorio nacional fuere merecedora de reprobación penal; y evidencia, a posteriori, que si la conducta del sujeto aparece incriminada en el lugar de comisión, la determinación de la responsabilidad penal concreta se sujeta a la ley penal del lugar de comisión.

En el caso en particular, debido a que la cooperación se refiere básicamente al intercambio probatorio y a la asistencia mutua para el buen desenlace de procedimientos penales que en otra nación se desarrolla, y que es un compromiso de la comunidad internacional propugnar por la abolición del delito a nivel transnacional, la colaboración estipulada en el presente acuerdo, puede prestarse aún si la conducta investigada o procesada no es punible bajo la legislación de la Parte requerida.

Sin embargo, en el proceso de elaboración de este instrumento se ha tenido especial cuidado al exigir la doble incriminación para la cooperación relacionada con la ejecución de inspecciones, allanamientos y registros domiciliarios, buscando velar por los derechos reales y los intereses de terceros que podrían verse afectados a consecuencia de éste tipo de cooperación.

Artículo IV. *Alcance de la asistencia.* El artículo IV numeral 1º, enuncia las diferentes formas de asistencia judicial que abarca el convenio. Esta enumeración no es taxativa, por cuanto se posibilita cualquier otra forma de cooperación, siempre y cuando sea acorde al ordenamiento jurídico de la Parte requerida. La cooperación se traduce en:

a) Localización e identificación de personas y bienes. Previa presentación del requerimiento, las autoridades de la Parte requerida cooperarán con las autoridades de la Parte requeriente en la identificación y localización de personas ya sea en calidad de testigos o peritos y, de bienes que puedan ser objeto de medidas provisionales o definitivas, ya sea por estar considerados como instrumentos, objetos, o productos del delito;

b) Notificación de actos judiciales. En cumplimiento de los principios universales del debido proceso y de la publicidad, las

Partes se asistirán en la notificación de providencias expedidas por las autoridades judiciales competentes, permitiendo de ésta manera el ejercicio del derecho a la defensa, la contradicción y la actuación de los interesados en el respectivo proceso;

c) Remisión de documentos e informaciones judiciales. Los documentos, son los escritos, todos aquellos medios susceptibles de contribuir a la prueba de los hechos del proceso.

Se definen doctrinariamente como escritos y demás objetos muebles que tienen carácter representativo o declarativo, por ser expresión de persona conocida o conocible. Estos pueden clasificarse en públicos y privados, siendo ambas clases cobijadas por el acuerdo;

d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales. Según el artículo 259 del Código de Procedimiento Penal, mediante la inspección se comprobará el Estado de las personas, lugares, y otros efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él;

e) Recepción de testimonios. En la legislación Penal Nacional, el testimonio o declaración de una persona sobre hechos de los cuales ha tenido conocimiento, es tratado en los artículos 282 y siguientes del código de procedimiento penal;

f) Citación y traslación voluntaria de personas para los efectos del presente convenio, en calidad de testigos o peritos. Si la persona citada a comparecer ante la Parte Requiriente, voluntariamente accede a prestar la colaboración solicitada, se aplicará lo contemplado en el artículo XIV del presente acuerdo;

g) Traslación voluntaria de personas detenidas con el fin exclusivo de rendir testimonio en el territorio de la Parte Requiriente. Este literal hace referencia a quienes se encuentran purgando su condena en un establecimiento carcelario, o que están bajo una medida de aseguramiento que implique la detención provisional, y cuya presencia es solicitada por la Parte Requiriente para prestar testimonio exclusivamente. A estos fines se exige el consentimiento del detenido;

h) Embargo preventivo, secuestro, incautación u otras medidas cautelares de carácter real y decomiso de bienes. Se aplica lo enunciado al respecto en el artículo 1º de éste convenio;

i) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.

El numeral 2º, contempla la seguridad de que las autoridades judiciales de la Parte Requiriente estén presentes al momento de la práctica de actuaciones solicitadas. Con lo anterior, se pretende aplicar el principio de inmediación de la prueba, garantizar la legalidad de la misma y su posterior valoración.

Esta presencia no puede contrariar o vulnerar disposición alguna del ordenamiento jurídico de la Parte requerida y permite una mayor eficacia de las diligencias efectuadas y derivadas del presente acuerdo.

Finalmente el numeral 3º, insta y faculta a los Estados a celebrar posteriores acuerdos que faciliten la asistencia prevista en este convenio, partiéndose de la base de que la cooperación judicial necesita estar regulada y acorde con las necesidades de las Partes.

Este último elemento permite la suscripción de nuevos acuerdos que hagan más eficaz y ágil la cooperación judicial entre los dos Estados, en especial se tiene en consideración el hecho de que se trata de países fronterizos, circunstancia ésta que amerita una consideración especial sobre el particular.

Artículo V. *Limitaciones en el alcance de la asistencia.* El artículo V numeral 1º, impone al Estado Requiriente la obligación de utilizar la información o las pruebas obtenidas a través de

ese convenio, conforme a lo declarado en la solicitud de asistencia efectuada, a menos que exista una autorización previa emanada de la Parte Requerida.

El numeral 2º, impone igualmente al Estado Requiriente, la obligación de no divulgar ni utilizar la prueba para fines diferentes a los especificados.

Si ello se hace necesario para la Parte Requiriente, deberá solicitar la autorización del Estado Requerido.

Estas medidas buscan salvaguardar lo dispuesto en el artículo 11 del presente instrumento, otorgando a la Parte Requerida la potestad de evaluar la conveniencia de permitir a la Parte Requiriente utilizar la prueba en investigaciones o procesos diferentes al que sirvió de fundamento del requerimiento de cooperación.

Artículo VI. *Autoridades centrales.* El artículo VI, señala las autoridades que en cada uno de los Estados Partes se encargará de prestar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento, es la designación de las autoridades centrales como las judiciales competentes, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como las respuestas que se den a estas, obviándose por tanto la vía diplomática para tal efecto.

Para el caso colombiano, se han designado como autoridades centrales a la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A efecto de recibir y tramitar solicitudes, se ha designado a la Fiscalía General de la Nación por ser el órgano de instrucción e investigación en el país.

En los casos en que Colombia es el Estado que solicita la asistencia Judicial, esta se hará a través de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio de Justicia del Derecho, entes que actuarán como intermediarios entre el funcionario judicial colombiano que requiere de la asistencia y la autoridad central del Ecuador.

Artículo VII. *Ley aplicable.* El artículo VII ordena que el trámite que se dé a las solicitudes de asistencia judicial, se adecue a las normas y procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico de la parte requerida.

Si la parte requeriente hace expresa solicitud de la práctica de procedimientos especiales, el Estado requerido actuará conforme a ello, siempre y cuando no sean incompatibles con su ordenamiento jurídico.

Por expreso señalamiento de la carta política en el artículo 4º, se establece que "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a la autoridades".

Asimismo, en Derecho Internacional existe el principio de territorialidad de la Ley Penal, el cual tiene por objeto la afirmación de la competencia exclusiva de un Estado, de sus jurisdicciones y de sus leyes propias, en torno al desarrollo de los actos jurisdiccionales que han de efectuarse en su territorio.

Artículo VIII. *Confidencialidad.* El artículo VIII establece la reserva que deben guardar las partes, tanto de la solicitud como del otorgamiento de asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesario para el buen trámite de la misma, para lo cual se hace indispensable contar con la autorización de la otra parte y que no sea contrario a lo estipulado en el ordenamiento jurídico interno.

Esto conlleva a que investigaciones o procedimientos en los que las mismas pruebas e información judicial pueden ser de

utilidad, no se vean entorpecidos por la difusión irresponsable que se les dé.

El Código de Procedimiento Penal establece en su artículo 321, la reserva de las diligencias, mandato que cobija a los funcionarios que intervienen en la investigación previa, cuales son quienes ejercen funciones de policía bajo la dirección del fiscal, las unidades de Fiscalía y el Ministerio Público.

Artículo IX. *Solicitudes de asistencia Judicial.* El artículo IX establece los requisitos de presentación y contenido de las solicitudes de asistencia judicial, facilitando de esta manera los trámites de ejecución al contarse con todos los datos y sugerencias pertinentes para tal efecto.

Para mayor seguridad y claridad, el requiriente debe presentarse por escrito y contener al menos la siguiente información:

a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial en el Estado requirente; con ello se busca una garantía de legitimidad para la parte requerida en el desarrollo de la asistencia solicitada;

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada. Con estos requisitos se pretende que la parte requerida otorgue la asistencia solicitada de manera acorde con los fines y objetivos que busca la parte requirente, permitiendo a la parte requerida el análisis de su viabilidad y conveniencia de acuerdo con el artículo XI;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la investigación adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes. Esta es una garantía del cumplimiento del principio universal de legalidad, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 29, el cual establece que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", Asimismo, se constituye en herramienta adicional para que la parte requerida efectúe la evaluación de la viabilidad, conveniencia y conformidad de la asistencia con su ordenamiento legal;

d) Fundamentos de hecho y de derecho de cualquier procedimiento especial que la parte requirente desea que se practique. Su objeto es similar al descrito en el literal anterior;

e) Término dentro del cual por la naturaleza de lo solicitado, la parte requirente desea que la solicitud sea cumplida. Busca que la asistencia prestada sea eficaz y oportuna, de conformidad con la legislación procesal del Estado solicitante;

f) Identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o modificada para los fines de auxilios judiciales previstos en este Convenio. Lo anterior se requiere con el objeto de facilitar la ejecución de la asistencia solicitada.

Por su parte, en el numeral 2 de este artículo, se permite que la solicitud sea presentada a través de una transmisión por fax o cualquier otro medio electrónico bajo circunstancias de urgencias, sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito. De esta manera se prevén situaciones que ameritan el diligenciamiento inmediato de la asistencia judicial.

Artículo X. *Motivos condicionantes.* El artículo X prevé que en caso de que el trámite de una solicitud de asistencia judicial interfiera con una investigación o procedimiento penal en curso en el estado requerido, este pueda aplazar la ejecución de lo solicitado o condicionar su cumplimiento, expresando los motivos para tal evento.

La decisión adoptada debe ser puesta en conocimiento de la parte requirente y en el caso de asistencia condicionada tiene la opción de aceptar las condiciones o de desistir de la asistencia.

Con lo establecido en este artículo, se dá primacía a las investigaciones y procedimientos que se siguen al interior de cada estado. El trámite de una solicitud de asistencia judicial en ningún momento puede obstaculizar el buen desarrollo de los procesos penales en la parte requerida.

Artículo XI. *Rechazo de la solicitud.* El artículo XI señala los eventos y causas por las que el estado requerido puede rechazar la asistencia solicitada. Tal decisión debe ser motivada e informada a la parte requirente en forma escrita y oportuna.

Se podrán negar la solicitud de asistencia jurídica en los siguientes eventos:

- Si con ella se desconoce el ordenamiento jurídico interno del Estado requerido o lo establecido en el presente convenio.

- Como se ha venido indicando a lo largo de esta exposición de motivos, las partes quedan sujetas en todo momento a lo sustancial de su legislación, como plena nuestra del respeto absoluto a la soberanía y ley de los Estados obligados por este instrumento, en concordancia con lo estipulado en el preámbulo y en el artículo VII del instrumento en cuestión.

- Si el trámite de la solicitud demora u obstaculiza una investigación o proceso penal que se esté adelantando en el estado requerido.

Las parte mediante la suscripción de este Acuerdo, han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia; sin embargo, es de resaltar que la asistencia es potestativa de las partes pudiendo rechazar una solicitud si se estima que acceder a ella puede obstaculizar una investigación o proceso que se encuentre en curso ante las autoridades competentes de la parte requerida.

- Si la solicitud versa sobre un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal o se hubiese cumplido o extinguido la pena.

Lo anterior en virtud del principio de la cosa juzgada, según el cual nadie puede ser sometido a juicio dos veces por un mismo hecho, y que está consagrado en el artículo 9º del Código Penal y en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Igualmente se contempla la posibilidad de estar frente a un caso para el cual ha obrado la prescripción de la pena, situación ésta en la que se extingue la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo.

- Si la investigación base de la solicitud de asistencia judicial es discriminatoria de la persona humana.

Acoge esta disposición lo establecido en la Constitución en su artículo 13, el cual ordena que todas las personas "gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

- Si con el trámite dado a la solicitud de asistencia judicial pudiere vulnerarse el orden público, la soberanía o la seguridad nacional del Estado requerido. Se ajusta esta disposición a principios generales del Derecho Internacional.

Se entiende por orden público la suma o conjunto de los bienes de naturaleza política, jurídica y moral que sirven de apoyo y protección a la vida social, en cuanto constituyen los presupuestos mínimos de justicia, paz y moralidad para que una comunidad organizada mantenga su existencia, desarrollo y continuidad. Dicho orden resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas.

- Si la solicitud de asistencia judicial versa sobre un delito político, militar o conexos con estos. El delito político es considerado como aquel cuyo móvil es el interés común, traducido en

la aspiración de lograr un replantamiento de las condiciones económicas, políticas y sociales de un estado, motivo por el cual tiene un status y tratamiento particular al interior de cada Estado sin que le sea dable a otro, intervenir en forma alguna en su resolución. Por su parte, los delitos de carácter militar tienen al interior de cada Estado una jurisdicción y unos procedimientos especiales.

Artículo XII. Ejecución de la solicitud de asistencia judicial. El artículo XII señala la facultad otorgada a la autoridad central de la parte requerida para fijar la fecha y lugar de la ejecución de la asistencia judicial solicitada, exigiéndosele la oportuna comunicación de los mismos a la parte requirente.

Asimismo establece que la práctica de las pruebas requeridas se llevará a cabo según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico del estado requerido y que la valoración de las pruebas recaudadas y su posterior incorporación al respectivo proceso, es competencia del estado requirente y someterá a las reglas que para el efecto posea.

Nuevamente se pone de manifiesto el respeto de este Convenio, por la soberanía y el ordenamiento jurídico de cada una de las partes.

Artículo XIII. Comparecencia ante las partes. El artículo XIII establece como requisito de procedibilidad para la presentación de solicitudes de asistencia judicial que tengan por objeto la citación de un testigo o perito ante las autoridades competentes de la parte requirente, que esta sea formulada al menos con 45 días de anticipación a la fecha fijada para la ejecución de la diligencia.

Igualmente se prevé libertad absoluta del testigo o perito citado para comparecer personalmente ante la parte requirente o rendir su testimonio por escrito, consagrándose asimismo el derecho de aquel a invocar inmunidad o incapacidad; en este último evento, se dispone que el estudio de la causal invocada corresponderá a la autoridad competente de la parte requerida.

En Colombia las excepciones al deber de testimoniar, como son las incapacidades e inhabilidades, se encuentran desarrolladas en los artículos 214 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

La parte requirente asume la carga de velar por la seguridad y gastos de quien se traslade a su territorio, de conformidad con la solicitud de asistencia presentada, durante el tiempo que su presencia sea estrictamente necesaria para tal fin.

Se prevén no más de ocho días entre la fecha de la llegada al territorio de quien se desplazó y su regreso al país de origen, impulsando además la pronta evacuación de las pruebas para las cuales la presencia del testigo o perito ha sido solicitada.

Artículo XIV. Protección personal. El artículo XIV expresamente consagra una garantía temporal que cobija al testigo o perito que como consecuencia de una citación comparezca ante la autoridad competente de la parte requirente.

Este beneficio consiste en que el traslado no sea perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte requerida. Sin embargo, sin una vez evacuada la diligencia para la que comparece el testigo o perito, éste no regresa a su país de origen en un plazo máximo de cinco días posteriores a su cooperación judicial, la garantía cesará y el Estado receptor recuperará todo su poder punitivo frente a esta persona.

Igualmente, la parte requirente tiene plena autonomía para ejercer la acción penal frente al testigo o perito en las circunstancias descritas, si estos ejecutan algún hecho punible durante su presencia en territorio de aquella.

Artículo XV. Sobre los detenidos. El artículo XV consagra la posibilidad de que una persona detenida sea trasladada al territorio de la parte requirente, previa manifestación de su voluntad, a fin de acceder a una solicitud de asistencia judicial. En este caso, la parte requirente se hará cargo de la custodia y devolución de la persona trasladada.

A pesar de darse el consentimiento de la persona citada a comparecer, la decisión final al respecto es discrecional de la parte requerida, la cual deberá fundamentar en razones constitucionales o legales, o en consideraciones de seguridad o conveniencia, la no concesión de la cooperación, buscando con esta fundamentación que la denegación de la solicitud no sea una posición arbitraria o caprichosa de las partes, sino por el contrario, una decisión respaldada en razones legales o de conveniencia nacional.

Artículo XVI. Medidas provisionales o cautelares. El artículo XVI desarrolla una de las formas de asistencia judicial previstas en el artículo I de este Convenio, cual es la imposición de medidas cautelares sobre los bienes, instrumentos y productos del delito o del valor equivalente a los mismos, a fin de asegurar de una parte, que si se impone una indemnización, los bienes se hallen disponibles para tal efecto y de otra, para ser decomisados si así se ordena en una eventual sentencia condenatoria.

Se señala como requisitos adicionales a los contemplados en el artículo IX del presente Convenio para llevar a cabo las medidas cautelares, copia de la orden judicial dictada en estado requirente a tal efecto, la cual debe estar debidamente ejecutoriada y sustentada en fundamentos de hecho y derecho, así como una descripción de los bienes, indicando la ubicación y el valor estimado de los mismos y la demostración de la vinculación con la persona sobre cuyos bienes recaiga la medida. Estos requisitos tienden a facilitar y dar respaldo legal a la labor de la autoridad central de la parte requerida, en desarrollo de la asistencia judicial.

Cuando se presente oposición a una de las medidas cautelares solicitadas, tal evento y la decisión adoptada, deben ser comunicadas a la mayor brevedad a la parte requirente, permitiéndole de esa manera adelantar las medidas que estime oportunas.

Asimismo, se faculta al estado requerido a determinar el lapso que tendrá la medida cautelar. La decisión adoptada deber ser informada oportunamente al estado requirente, exponiendo los motivos de la misma.

Por último, y como reiteración del principio de primacía del orden jurídico interno de la parte requerida en el desarrollo de la asistencia solicitada, las medidas cautelares se ejecutarán conforme a la legislación nacional y con pleno respeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de cada Estado.

Artículo XVII. Decomiso y su ejecución. El artículo XVII contempla la posibilidad por parte del estado requerido, de ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales en la parte requirente, siempre y cuando exista decisión judicial definitiva y debidamente ejecutoriada que así lo disponga. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos XI y XVI de este Convenio.

En este Acuerdo se consagra la posibilidad de ejecución de medidas provisionales y definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la recién expedida Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, instrumento que otorga al Estado nuevas herramientas en la lucha contra el crimen organizado, atacando el sustento económico de la empresa delincinencial a través de la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita o sobre bienes equivalentes, en el caso en que sea imposible determinar los bienes de adquisición ilícita, lo anterior sin perjuicio de los

derechos de terceros de buena fe, disposición acorde con lo preceptuado en el artículo XVIII de este Acuerdo.

En cuanto a la ejecución de medidas cautelares y definitivas sobre bienes en la República del Ecuador, se aplicará la ley que en dicho país regule este aspecto, manteniéndose plena autonomía sustancial de las Partes firmantes.

Artículo XVIII. *Intereses de terceros de buena fe sobre los bienes.* El artículo XVIII consagra la protección de los derechos adquiridos de buena fe, que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la ejecución de la asistencia solicitada conforme a este Convenio.

Tanto este Acuerdo como el ordenamiento jurídico colombiano, otorgan a los titulares de derechos o poseedores de bienes objeto de la Acción de Extinción del dominio, así como a terceros, la facultad de oponerse a la ejecución de la medida en los casos en los cuales consideran que sus derechos sobre un bien no se están respetando, o a impugnar la providencia que ordena la medida.

Artículo XIX a XXIII. *Gastos, exención de la legalización, consultas, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia.* Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la Parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Muestra de este compromiso, es que los honorarios de los peritos, así como los gastos por concepto de viáticos, hospedaje e imprevistos se sufragan por el Estado Requirente.

Finalmente, en los aspectos relativos a la solución de controversia, entrada en vigor y denuncia, el Convenio se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo expuesto solicito a ésta comisión se apruebe el Convenio referido.

De los honorables Congresistas.

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación asume los servicios de salud y pensiones de algunos empleados a través del Instituto de los Seguros Sociales.

Doctor

MAURICIO ZULUAGA RUIZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Habiendo sido designada ponente para primer debate del proyecto de ley de la referencia, me permito presentar a la consideración de los distinguidos Miembros de esta Célula Congresional, el correspondiente informe, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley número 37 de 1997 Senado, fue presentado a consideración de las Cámaras Legislativas el pasado 22 de abril del presente año, por iniciativa del honorable Representante Jorge Tadeo Lozano, y busca fundamentalmente que por mandato legal, se traslade la carga de Seguridad Social del departamento del Chocó al Instituto de los Seguros Sociales, lo cual significaría que en adelante el ISS asume la prestación de los servicios de salud y el pago de las pensiones de los jubilados de ese departamento.

Teniendo en cuenta la normatividad general que rige el Sistema de Seguridad Social y particularmente el Instituto de Seguros Sociales, se pidió concepto tanto al señor Ministro de Hacienda, como al señor Presidente del ISS, con el resultado que las dos entidades fueron unánimes en señalar la inconveniencia de aprobar el antes mencionado proyecto de ley.

El doctor Carlos Wolff Isaza, Presidente del ISS, sostiene en su concepto, que la aprobación de este proyecto de ley, "implicaría desconocer los principios que motivaron la Ley 100 y particularmente aquel que quiso determinar la responsabilidad de los entes territoriales, para asumir los pasivos pensionales, a través del Fondo Departamental que en el caso del Chocó, debió ser creado con funciones específicas y recursos asignados legalmente para atender sus obligaciones".

De tal suerte, que la propuesta del honorable Representante Jorge Tadeo Lozano de alguna manera, ya fue atendida por el legislador al momento de expedir la Ley 100 de 1993, cuando consagró en su artículo 139, que trata de las facultades extraordinarias y en su numeral 3, "que el Presidente de la República queda revestido de precisas facultades extraordinarias, para establecer un régimen de fondos departamentales y municipales de pensiones públicas, que sustituya el pago de las pensiones a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales".

En tal virtud, el ejecutivo dictó el Decreto 1296 de 1994, mediante el cual estableció el régimen de dichos fondos autorizando su creación a más tardar el 30 de junio de 1995, lo cual significa que ya deben estar operando, y por lo tanto, cumpliendo las funciones asignadas por tal disposición, entre las cuales se encuentra la de sustituir el pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y de sustitución o sobrevivientes a cargo, entre otras, de las cajas o de fondos pensionales públicos insolventes.

De otra parte y complementando los anteriores argumentos, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en concepto enviado al señor Presidente de esta Comisión, el pasado 29 de septiembre de 1997 señaló que: "En lo que concierne a los recursos para cubrir este servicio, el Decreto Reglamentario 1068 del 23 de junio de 1995, por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial y la constitución de los Fondos de Pensiones Públicas del Nivel Territorial entre otros, dispuso que el pago de las pensiones a cargo de las Cajas, Fondos o Entidades de Previsión Social del Sector Público del Nivel Territorial, declarados insolventes sería asumido por el respectivo fondo de pensiones territorial.

Consecuentemente con lo dispuesto, la entidad territorial departamento del Chocó, mediante el Decreto 0515 expedido el pasado 30 de junio de 1995, creó el Fondo Departamental de Pensiones Públicas, con el cual se debe dar cumplimiento al pago de las mesadas pensionales.

Este breve análisis nos indica que ya existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano la suficiente normatividad, que prevé cómo debe cumplirse, a través del Fondo de Pensiones Públicas Territorial el pago que los departamentos deban hacer a los pensionados a su cargo, con la garantía de que disponen de los suficientes instrumentos legales y financieros para que asuman tales responsabilidades.

Al analizar la existencia y forma de operación de una entidad que como el ISS, constituye el eje y pilar fundamental de la Seguridad Social colombiana, vemos, que el artículo 275 de la Ley 100, lo consagra como una "Empresa Industrial y Comercial del Estado" del orden nacional con personería jurídica, auto-

mía administrativa y patrimonio independiente, y a su vez el Decreto 1888 de 1994 en su artículo 4º, le da al ISS como entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida, "el control del reconocimiento y pago de la prestación económica a su cargo y el de la afiliación y recaudo de los aportes", por lo cual, la entidad se alimenta básicamente con los aportes de sus afiliados y sus rendimientos para con ello constituir un fondo común de naturaleza pública, que garantice el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados. Es decir, que los recursos con los que cuenta el ISS son, la suma de los aportes de sus afiliados, quienes están mes a mes aportando, y se tienen que destinar "exclusivamente" al pago de sus pensiones y demás prestaciones, so pena de desvertebrar completamente los preceptos de orden constitucional sobre los cuales esta cimentada la Seguridad Social a saber: Solidaridad, Universalidad y Eficiencia.

En su exposición de motivos el autor honorable Representante Jorge Tadeo Lozano manifiesta, que el Gobierno Nacional a través del señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, ofreció a los pensionados del departamento del Chocó dar una solución adecuada y definitiva a su problema, por lo cual aceptó la sugerencia de apoyar un proyecto de ley de iniciativa parlamentaria que ordenará el traslado de la carga de la Seguridad Social del departamento al Instituto de los Seguros Sociales. Como muy bien lo anota, para no incurrir en riesgos de inconstitucionalidad o de inconveniencia, este proyecto debe tener el aval del Gobierno Nacional, para que su trámite sea expedito, lo que me hace deducir que la honorable Cámara de Representantes lo aprobó en primer debate esperando que el Gobierno Nacional se pronunciara con su respaldo como lo establece nuestro reglamento.

Ha transcurrido un tiempo prudencial en el cual se consultó al señor Ministro de Hacienda conforme lo establece el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992 con el resultado analizado en esta misma ponencia, o sea la expresa decisión del Gobierno Nacional, de no compartir los términos del proyecto y no autorizarlo. No obstante la ponencia no se había presentado, dándole tiempo al autor y a las autoridades del Chocó de lograr que el Ejecutivo revocara esa determinación.

Conociendo la condición social del departamento del Chocó, sus índices de pobreza, la falta de rentas productivas que engrosen el presupuesto departamental y los municipales, no es tarea fácil negar una propuesta que a todas luces puede parecer justa, para los afectados que padecen la imprevisión ancestral de las autoridades de ese departamento, que no manejaron con la seriedad y la eficiencia necesaria la previsión social para sus empleados. Pero suplir esas fallas y esas injusticias generando unas nuevas como lo son afectar el Fondo que crearon hace ya más de treinta años los patronos, los trabajadores y el Estado para responder dentro de los cánones legales y jurídicos por la previsión de sus propios afiliados sería incurrir en violaciones expresas a mandatos determinados y descapitalizar a quienes fueron previsivos para proteger a quienes no lo fueron. Las reservas del ISS no pueden legalmente cubrir a los pensionados del Chocó, porque cuando estos fueron trabajadores activos no aportaron los recursos de ley, como trabajadores, ni su empleador, el departamento del Chocó lo hizo.

Si el Gobierno Nacional, tiene la prelación real de solucionar el problema de los pensionados, no necesitan una ley expresa que lo ordene, porque al estar constituido el Fondo en el Chocó, bastaría con que se le transfieran los recursos que se acuerden, los cuales deben ser señalados por un estudio actuarial, que también el Ejecutivo puede financiar a las autoridades departamentales,

entendiendo que una de las formas y base de solución de un problema de prestaciones de Seguridad Social es cuantificar su valor.

Por estas razones y especialmente por considerar que el proyecto presentado tiene vicios de inconstitucionalidad y de inconveniencia que no fueron subsanados durante el trámite del mismo, solicito a los honorables Senadores, Miembros de la Comisión Séptima del Senado archivar el Proyecto de ley número 37 de 1997, "por la cual la Nación asume los servicios de salud y pensiones de algunos empleados a través del Instituto de los Seguros Sociales".

De los honorables Senadores.

María del Socorro Bustamante,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 96 DE 1997 SENADO

por la cual se crea el servicio militar obligatorio para las jóvenes bachilleres con contenido social y se les adscribe a la Policía Nacional.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, el cual busca vincular a la mujer como actor participativo, dinámico, propiciador de relaciones fraternales; a las tareas sociales de la Policía Nacional, de las Fuerzas Militares y en última instancia del Estado, que ayude a forjar las nuevas relaciones sociales para la construcción de sólidas bases para la paz que requiere nuestro país.

A las puertas del siglo XXI en una nación sedienta de evolución y progreso tras la cual nos encontramos trabajando, se abre ante nosotros la posibilidad de aprovechar en mayor grado el potencial humano con el que contamos en beneficio de una vasta mayoría.

Una observación desprevénida de nuestro país da cuenta de un proceso evidente de transformación histórica de la mujer frente a la sociedad en sus diferentes ámbitos, mediante su adscripción a roles productivos y la utilización de métodos efectivos de acercamiento a la comunidad, encaminados a la solución de problemas sociales latentes.

El incremento en la labor social que representa este proyecto de ley en manos de las mujeres colombianas, trae implícita la continuidad en la búsqueda del bienestar general. Es de esta forma como se alimenta nuestro país hacia una nueva conciencia de interés y trabajo en favor de los que así lo necesitan y el lograr renacer en nuestras nuevas bachilleres un espíritu cívico que fortalezca los senderos de la paz.

Es de más el mencionar que el trabajo que han realizado nuestros bachilleres en los años pasados ha sido un éxito mayor al anticipado por toda la sociedad, augurando pasos fuertes y sólidos al bienestar social que ahora tiene una nueva oportunidad de ser conformado por la fuerza que genera la mujer colombiana.

La incorporación de las jóvenes bachillerés recoge tres aspiraciones:

1. La mujer asumiendo un papel más activo y participativo en la vida económica, académica, administrativa y política del país. Un claro ejemplo lo encontramos en las estadísticas de la Policía Nacional.

2. *La Policía Nacional o las Fuerzas Militares podrán desarrollar una serie de funciones cívicas de gran interés social gracias a la colaboración de las mencionadas jóvenes; función que hasta el momento ha sido imposible ejecutar porque sus agentes o soldados permanecen en orden público.*

3. *Los colombianos que soñamos con un nuevo país aspiramos a conformar cuerpos de paz que le den un toque humano a la convivencia ciudadana y proyecten acciones de solidaridad que sin duda constituirán un paso importante hacia la paz.*

Es de tal magnitud el interés por aportar su cuota a la convivencia pacífica, que un sondeo realizado en diferentes colegios, demostró una enorme acogida a esta iniciativa por parte de las jóvenes bachillerés.

El proyecto de ley y la Constitución de 1991

Es conocido que el espíritu de la Constitución Política de 1991, es la creación de un nuevo pacto social en el que predomine la justicia, la equidad, el respeto por las instituciones y la participación democrática.

El proyecto de ley que comentamos recoge ese espíritu y estas disposiciones constitucionales:

- Obrar conforme al principio de solidaridad social.
- Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas.
- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
- Propender al logro y mantenimiento de la paz.
- Artículos 1º, 2º, 22 y 41.

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo de la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 41. En todas las instituciones de educación oficial o privadas serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica.

Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Este proyecto de ley le da preferencia a la Policía Nacional, para la incorporación de las jóvenes bachillerés, por su carácter de cuerpo civil y por la experiencia acumulada en la formación de auxiliares bachillerés al servicio social obligatorio con resultados satisfactorios.

Sin embargo, deben participar todas las Fuerzas Militares, en la selección de las jóvenes que consideren indispensables, para el desarrollo de actividades sociales y culturales dentro de las condiciones expuestas en el proyecto.

NUEVO TITULO DEL PROYECTO

por el cual se crea el servicio social voluntario para las jóvenes bachillerés, en el desarrollo de actividades sociales, cívicas y culturales y se les adscribe a la fuerza pública.

NUEVO ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1998, las jóvenes colombianas que hayan obtenido el título de bachillerés y sean mayores de 16 años, podrán prestar un año de servicio social voluntario, para que desarrollen actividades con la comunidad cívicas, culturales y sociales, integrando así, el Cuerpo Femenino de Paz, adscrito a la Fuerza Pública.

Artículo 2º. El Cuerpo Femenino de Paz nunca tendrá, ni manejará ninguna clase de armas, ya sean de fuego, cortopunzantes o contundentes.

Artículo 3º. El Cuerpo Femenino de Paz tendrá como fin trabajar con la comunidad, especialmente con la infancia y la tercera edad, de su municipio o localidad, en actividades cívicas, que ayuden a la construcción y consolidación de valores ciudadanos, tales como la recreación, el deporte, las bellas artes, actividades para el buen uso del tiempo libre de la comunidad, alfabetización, rehabilitación de niños y ancianos, campañas de mejora y ornato de barrios y poblados, de salud y en general todo acto o evento que sea un aporte en la educación y cultura de los colombianos, para lograr la paz y construir vínculos de convivencia social.

Artículo 4º. Con objeto de preparar al Cuerpo Femenino de Paz para el cumplimiento de sus fines, el Comandante de las Fuerzas Militares y la Dirección de la Policía Nacional suscribirán convenios y contratos con las entidades públicas o privadas, para que durante los tres primeros meses impartan la capacitación suficiente y necesaria que les permita actuar durante los nueve meses siguientes, hasta completar un año de servicio voluntario.

Artículo 5º. Los miembros del Cuerpo Femenino de Paz, serán especialmente protegidas por la oficialidad de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, no permanecerán en los cuarteles, a los cuales sólo concurrirán a reportarse y pernoctarán en sus respectivas casas de habitación.

Artículo 6º. El Cuerpo Femenino de Paz, será uniformado por la Policía Nacional o las Fuerzas Militares y estará sometido a la estructura jerárquica de la fuerza donde preste el servicio.

Artículo 7º. Las jóvenes bachillerés de que trata esta ley, gozarán del mismo régimen de estímulos, garantías y exenciones consagrados en el ordenamiento jurídico para los jóvenes votantes, y tendrán prelación para el ingreso a universidades públicas o privadas.

Artículo 8º. Se faculta al Gobierno Nacional para que haga las apropiaciones necesarias e inicie el estudio del plan de reclutamiento.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Con las modificaciones propuestas, solicito respetuosamente dése primer debate al presente Proyecto de ley número 96 de 1997.

De los honorables miembros de la Comisión Segunda.

Eduardo Pazos Torres,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1997 SENADO

por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

Contenido del proyecto. El contenido del proyecto de ley consta de 14 artículos a través de los cuales se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior, se autoriza y ampara su ejercicio en el territorio nacional, se determinan las áreas que comprende su ejercicio, sus requisitos y el registro de títulos y se crea el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Antecedentes. Original del Senado, con autoría del Senador Parmenio Cuéllar, la iniciativa busca reglamentar la profesión de ingeniero de alimentos que fue creada hace treinta años por la Universidad Incca y que actualmente es ofrecida por 11 universidades, así: Tadeo Lozano, Unisur, Agraria, La Salle, Cartagena, Córdoba, San Buenaventura, etc.

Análisis. Producto de un estudio previo e interdisciplinario que me permití llevar a efecto con la Junta Directiva de la Aciac, Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, y diferentes profesionales, profesores e investigadores de las diferentes áreas de la Ingeniería de Alimentos, se optó por enriquecer el proyecto original.

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior y de carácter científico, tecnológico e ingenieril, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 2º. Se considera como profesión de Ingeniería de Alimentos la práctica vinculada con el desarrollo de productos de tipo alimenticio en el área industrial aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primas de origen agropecuario; además de las que por medios científicos y tecnológicos se puedan obtener en el laboratorio orientado a este mismo desarrollo, sin menoscabo del medio ambiente.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución de investigaciones científicas en el área de los alimentos destinada a establecer nuevos hechos y principios y adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las materias primas naturales y sintéticas;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de transformación y/o conservación de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos y procesos industriales de conservación y procesamiento de alimentos, así mismo la dirección técnica y asesoría de los establecimientos que procesen alimentos, serán dirigidos por un ingeniero de alimentos titulado y con matrícula profesional;

e) Administración y dirección de facultades y programas de Ingeniería de Alimentos y afines, al igual que dictar cátedras en los programas de la Ingeniería de Alimentos o ciencias afines en las universidades e instituciones públicas o privadas;

f) La dirección, programación, ejecución y evaluación de acciones tendientes a comercializar y vender productos procesados, las materias primas, los equipos de proceso y transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de alimentos;

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral de calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrario, pecuario y otras de consumo humano y animal para la obtención de los alimentos al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de calidad de los alimentos y los establecimientos que los elaboran.

Artículo 4º. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

c) El Ministro de Salud o su delegado;

d) El Ministro de Agricultura o su delegado;

e) Tres Ingenieros de Alimentos elegidos y delegados por Aciac, Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos;

f) Dos representantes de facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas.

Artículo 5º. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia tendrá su sede en Santafé de Bogotá, D.C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno nacional en todos los planes de desarrollo agroindustrial del país;

c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de la Ingeniería de Alimentos;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de la Ingeniería de Alimentos;

e) Cooperar con la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, Aciac, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas, conducentes al desarrollo tecnológico y económico del país con la premisa de orientar esfuerzos en la preservación del medio ambiente;

f) Las demás señaladas en la presente ley y el reglamento.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva del Consejo profesional de Ingeniería de Alimentos tendrán honorarios de dos salarios mínimos mensuales por reunión imputables al presupuesto del Ministerio de Desarrollo.

Artículo 6º. Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Poseer título universitario debidamente obtenido y registrado;
- b) Tener matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, previo concepto de la Aciat.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la matrícula profesional de los ingenieros de Alimentos será expedida por el Consejo Nacional de Ingenieros de Alimentos. Las matrículas expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 mientras el Consejo establece la nueva reglamentación para expedirlas.

Parágrafo 2º. El título de Ingeniería de Alimentos obtenido en el extranjero, para su reconocimiento, homologación o validación se sujetará a lo preceptuado en las Leyes 30 de 1992 y 72 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 3º. El título profesional de Ingeniería de Alimentos que haya sido otorgado en fecha anterior a la vigencia de la presente ley por entes educativos del nivel profesional universitario, legalmente autorizado para ello, será válido para continuar ejerciendo la profesión, previo el cumplimiento del inciso b) del presente artículo.

Parágrafo 4º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Alimentos los títulos honoríficos.

Artículo 7º. Las empresas industriales del sector público y privado destinadas a la representación, distribución, o ventas de materias primas para la elaboración de productos alimenticios estarán obligadas a contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos colombiano.

Artículo 8º. La dirección, ejecución, supervisión e interventoría técnica en las obras cuya función requiera conocimientos de Ingeniería de Alimentos serán encomendadas a Ingenieros de Alimentos.

Artículo 9º. Los directores de instituciones que tengan relación con la Ingeniería de Alimentos, de las entidades oficiales y semioficiales, involucradas, en el desarrollo agroindustrial del país concernientes a la conservación, manejo y transporte, transformación, comercialización, legislación, normalización, y control de calidad integral de alimentos, deberán ser Ingenieros de Alimentos.

Artículo 10. La ejecución de proyectos agroindustriales a nivel estatal o privado deberá contar con una certificación de factibilidad tecnocientífica expedida por el Consejo Profesional de Ingenieros de Alimentos.

Artículo 11. Las universidades oficiales o privadas, aprobadas por el Gobierno Nacional, que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos deberán entregar al finalizar el semestre académico, al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos, el listado de egresados para efectos de elaborar estadísticas y ejercer el control sobre la oferta y la demanda de los nuevos profesionales en el sector alimentario.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos para el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales, dedicadas total o parcialmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos;
- b) Peritazgos o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales, dedicadas total o parcialmente a la

explotación de la Ingeniería de Alimentos, conferidos por autoridades judiciales o administrativas;

- c) La asesoría referente a la Ingeniería y evaluación de proyectos agroindustriales de inversión.

Artículo 13. El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales y Locales de Salud, deberán contar con los servicios asistenciales de Ingenieros de Alimentos, con el fin de controlar los factores de riesgo que implica la conservación, proceso, transformación y control a la calidad sanitaria de alimentos y bebidas que se consumen en el país, aplicando las normas sanitarias vigentes.

Parágrafo 1º. El Ingeniero de Alimentos en el área de salud pública deberá formar parte del equipo multidisciplinario en el concepto integral de salud, vigilancia y control de bebidas y alimentos a nivel nacional.

Parágrafo 2º. La calidad de los alimentos procesados deberá ser certificada en el respectivo empaque del producto por un Ingeniero de Alimentos.

Parágrafo 3º. Para la elaboración de normas técnicas que tengan que ver con el manejo postcosecha e industrial de alimentos es necesario que en el Consejo de Normalización del Icontec participe un Ingeniero de Alimentos.

Artículo 14. Para la elaboración y ejecución de proyectos de Gestión Ambiental directamente relacionados con las empresas productoras de alimentos, tales proyectos deberán estar avalados por Ingenieros de Alimentos.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponencia presentada para primer debate por el Senador,

Humberto Pava Camelo.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 179 DE 1996 CAMARA, 118 DE 1997
SENADO**

*por la cual se establece el mes del Artista Nacional
y del Arte Nacional.*

Honorables Senadores:

De acuerdo a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda, de nombrarme como ponente del proyecto de ley, "por la cual se establece el mes del Arte Nacional", me permito presentar a consideración de los miembros de la Comisión Segunda la ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención.

El autor del proyecto es el honorable Representante Manuel Ramiro Velázquez.

Se está hablando del mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano, entonces definamos arte, aunque fácil no es, podemos decir que el arte fluye y florece en el alma de las gentes, es algo así como la sangre que le da forma y contenido a los sentimientos y las ansiedades, a las angustias, a las esperanzas,

a los valores, etc... Todo ello constituyendo la altura de los pueblos, donde se siente y se palpa en muchas de las manifestaciones de la vida cotidiana de las gentes, tal es el caso de las pinceladas, la fotografía, la obra de teatro, las notas musicales, siempre buscando imágenes, una cultura y un artista.

La cultura siempre se ha expresado a través del arte, por medio de signos, de imágenes, luces, sonidos y es la expresión del espíritu de los pueblos, de quienes lo conformamos y por ello se hace necesario exaltar la obra y el nombre de quienes dedican su animo y su tiempo a construir el arte.

Al estudiar el artículo 3º, el objetivo de éste es claro y bueno, pero debemos darle un cambio para no dejar la posibilidad de una futura objeción, por ello propongo la siguiente modificación:

Artículo 3º. Durante el mes de octubre dentro de las fronteras patrias tendrán prioridad para presentarse en espectáculos públicos y exposiciones artísticas las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

En sesión del 19 de noviembre de 1997 en el recinto de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se aprobó la Proposición número 019 donde se institucionaliza el *Pergamino de Reconocimiento del Arte Nacional*, por lo tanto, propongo la siguiente adición al texto aprobado en plenaria de Cámara, así:

Artículo 8º. Se elevará *Pergamino de Reconocimiento del Arte Nacional*, anualmente, a cargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara.

Parágrafo 1º. La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara definirá los galardonados teniendo en cuenta personajes representativos del Arte Nacional, bien como cantautores, pintores, escultores, poetas, dramaturgos, etc. ...

Parágrafo 2º. Esta distinción se otorgará al finalizar cada año luego de la celebración del mes del Arte Nacional.

Dicha distinción será entregada en el recinto de la Comisión Segunda de la Cámara, entre el 1º y el 10 de diciembre, en ceremonia especial.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

A continuación esbozaré brevemente cada uno de los artículos que constituye el proyecto de ley en estudio:

Artículo 1º. Se declara el mes de octubre como "El mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano".

Artículo 2º. Define el arte nacional colombiano, como aquellas expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y su pueblo.

Además, establece al artista nacional, como todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artistas, y que sea nacido en Colombia.

Artículo 3º. Establece prioridad para la presentación de espectáculos públicos y exposiciones artísticas de las personas nacionales de Colombia, que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación entre otras expresiones den soberanía a los valores patrios.

Artículo 4º. Se establecen (30) treinta minutos diarios durante el mes de octubre en las emisoras y programadoras de televisión nacional para exaltar las figuras del arte nacional y a divulgar su producción.

Artículo 5º. De igual manera establece a los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal y de barrio, a hacer el mismo reconocimiento en un espacio diario mínimo de media (1/2) página.

Artículo 6º. Durante el mes de octubre se facilitarán los escenarios oficiales gratuitamente a las agremiaciones, asociaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, con el objeto de que realicen conciertos, exposiciones, representaciones, foros, etc., de carácter público.

Artículo 7º. Será un propósito en cada uno de estos espectáculos, de transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos.

Artículo 8º. Se establece la institucionalización del *Pergamino de Reconocimiento del Arte Nacional*, a cargo anualmente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente me permito proponerles a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente: Dése primer debate al Proyecto de ley número 179 de 1996 Cámara, 118 de 1997 Senado, *por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional*.

Con mi más alta consideración;

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido el alto honor de ser ponente para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1997, "por la cual la Nación rinde honores al Escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones".

Al principio de este siglo, con los movimientos sociales que cambiaron la estructura de muchos países y que ampliaron la base de los movimientos culturales, estos permitieron establecer nuevas expresiones masivas del espíritu y se pasó de los criterios individuales a otros de contenido social.

Así, se pasó de la música de cámara a la música sinfónica; el cine y el teatro ampliaron el número de espectadores, de la pintura de caballete se impulsó la pintura mural y se llegó a hablar de una poesía al aire libre.

En América, contemporáneamente con la Revolución Mexicana surgieron los grandes muralistas: Orozco, Rivera, Siqueiros y Tamayo; las formas del contenido político ejercieron gran influencia en los pintores y escultores latinoamericanos que se asomaban a la modernidad, y en Colombia tuvieron gran eco y acogida estos movimientos.

Fue entonces cuando surgieron escultores como Hena Rodríguez, Ramón Barba y Pedro Nel Gómez y dentro de ese grupo surgió Rómulo Rozo Peña.

Este ilustre artista, nació en Chiquinquirá (Boyacá) el día 13 de enero de 1899 y falleció en 1965, en Estado de Yucatán (México).

Valga decir, que Chiquinquirá, ha sido una tierra pródiga de expresiones culturales, desde el paradigmático Julio Flórez a quien la literatura reivindica hoy hasta los artesanos y los trabajadores de la arcilla y la madera. Y también, esos elementos plásticos fueron en los que Rómulo Rozo esculpió aquellos sentimientos fermentados en el sufrimiento de una raza que florece en las piezas que conservan importantes museos de América y Europa.

Rómulo Rozo fue precursor y fundador del movimiento "Bachué", con otros destacados artistas de la época, y cuyas repercusiones trascendieron en París, Roma y Madrid y en otros lugares del mundo, y de manera especial en Colombia.

Elaboró una serie de elementos escultóricos, de relieve, herrería y mosaico. Su obra se fundamenta por su expresión autóctona, precolombiana e indoamericana.

Entre la plástica continental, se destacó por las obras "la Diosa Bachué" y "Bolívar en la Gloria de su Derrota".

La mayor obra escultural fue elaborada en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán (México).

Los críticos de arte han afirmado que Rómulo Rozo es sin duda la primera gran figura del arte Moderno del país. En el año de 1925 con la escultura en bronce "Bachué", Rozo le dio pautas a su generación, incluso a aquellos que nada quisieron saber del famoso y desconocido grupo Bachué, cuyo lanzamiento tuvo lugar en las páginas de lecturas Dominicales del periódico "El Tiempo" el día 15 de junio de 1930.

Es de advertir, que Rozo Peña impacto a su generación porque aplicaba las teorías que puso en boga la primera generación de vanguardista latinoamericanos, cuyos mejores exponentes querían ser mexicanos, cubanos o brasileños y no franceses o italianos.

La obra de Rómulo Rozo, simboliza como tema fundamental la actividad económica, social y política de su instante vital. No miro el pasado con criterio de crónica sino el presente.

La misión del mundo se caracterizó por una autocrítica, que evito en su obra la caricaturización de la realidad colombiana.

En los albores del presente siglo el empuje juvenil de la época logró ser polifacético y asombrosamente versátil. La dinámica de Rómulo Rozo actuó como una fuerza centrípeta de mucho poder, y puso en órbita el movimiento "El Bachueísmo". Nunca antes —ni después— ha habido una generación de tal alcance ni de tal universalidad de medios técnicos, lo cual quiere decir que se trata de una generación que rompió el velo del umbral de la modernidad.

Evitó el gesto propangandístico del militante político, con lo que se distanció de un Siqueiros.

Para concluir, es menester retomar las palabras del autor del presente proyecto de ley cuando señala en la exposición de motivos:

"El 13 de enero de 1999 se cumple el primer centenario del nacimiento de uno de los más grandes exponentes de la plástica continental, el escultor Rómulo Rozo Peña. Su nombre y su valioso legado artístico no ha sido debidamente reivindicados en Colombia".

Ha sido considerado por algunos críticos del arte como un "escultor continental". Otros de la talla de Siqueiros lo motejaron como el Picasso de Colombia y México. El escritor mexicano Gabriel Fernández Ledesma dijo de Rozo, en 1932:

"Que la patria de Rozo vea lo que en él vemos nosotros: Un artista que se acerca a las tangentes de la eminencia, un clarísimo espíritu desbordante de generosas rebeldías".

En momentos que las autoridades mexicanas empiezan a programar una gran exposición selectiva de las obras de Rozo en varias de sus ciudades y otros actos en memoria del artista, con motivo de cumplirse en pocos meses el primer centenario de su nacimiento, Colombia debe reivindicar el nombre de la obra de uno de sus más grandes artistas de todos los tiempos.

Estas razones avalan con suficiencia el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, para otorgar instrumentos al Gobierno Nacional que le permitan recuperar varias piezas que Rozo entregó a nuestra Embajada en París en 1930, cuando aceptó un cargo diplomático en México, la fundición de algunas de sus obras que se encuentran en México, para incrementar el patrimonio cultural de Colombia, una publicación biográfica, la emisión de una estampilla y unas autorizaciones a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, ciudad natal del artista, para acometer programas sociales en una institución educativa que ostenta su nombre".

Por las consideraciones anteriores, propongo a la honorable Mesa Directiva del honorable Senado de la República, dése primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1997, "por la cual la Nación rinde honores al Escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones".

Con mi más alta consideración,

Ignacio Cruz Roldán,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 529-Viernes 12 de diciembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el dieciocho (18) de diciembre de 1996	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 1997 Senado, por la cual la Nación asume los servicios de salud y pensiones de algunos empleados a través del Instituto de los Seguros Sociales	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 96 de 1997 Senado, por la cual se crea el servicio militar obligatorio para las jóvenes bachilleres con contenido social y se les adscribe a la Policía Nacional	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 179 de 1996 Cámara, 118 de 1997 Senado, por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1997 Senado, por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones	11

209/10650